

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO  OFICIAL

FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864

IVAN SUAREZ CAMACHO
Director Imprenta Nacional

Bogotá, D. E., lunes 30 de enero de 1989
Año CXXV No. 38.676 - Edición de 8 páginas

Tarifa Adpostal Reducida No. 56
DIRECCION: MINISTRO DE GOBIERNO

Poder Público - Rama Legislativa Nacional

LEY 19 DE 1989
(enero 27)

por medio de la cual se aprueba el Acuerdo de Cooperación Económica, Industrial y Financiera entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Italia, firmado en Bogotá el 6 de mayo de 1987.

El Congreso de Colombia,

Visto el texto del Acuerdo de Cooperación Económica, Industrial y Financiera entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Italia, firmado en Bogotá el 6 de mayo de 1987, que a la letra dice:

«ACUERDO DE COOPERACION ECONOMICA, INDUSTRIAL Y FINANCIERA, ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE ITALIA»

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Italia

CONSIDERANDO el fructuoso desarrollo de las relaciones económicas bilaterales;

ANIMADOS por el deseo de desarrollar ulteriormente los vínculos y la cooperación económica entre los dos países;

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

El presente Acuerdo tiene como objeto promover el desarrollo y fortalecimiento de la cooperación económica, industrial y financiera entre los dos países.

ARTICULO II

Las Altas Partes procurarán facilitar la realización de proyectos de interés recíproco, entre entidades, organizaciones, y empresas del sector público y privado, en los dos países, quienes podrán acordar formas, modalidades y condiciones de cooperación dentro del marco del presente Acuerdo, cumpliendo las disposiciones legales vigentes en ambos países.

ARTICULO III

La cooperación a la que se refiere el presente Acuerdo se efectuará mediante la elaboración conjunta de programas, acuerdos de crédito, estudios y proyectos inherentes al desarrollo económico de los dos países; en particular en los sectores agro-alimentario, zootécnico, petrolero, minero, turístico, hotelero y de telecomunicaciones, y en obras de infraestructura.

Las Altas Partes están de acuerdo además sobre la posibilidad de ampliar ulteriormente la cooperación económica, industrial y financiera a otros sectores no mencionados en el presente Acuerdo.

ARTICULO IV

Las Partes se comprometen a garantizar en el ámbito de sus legislaciones internas el establecimiento de entidades, empresas y ciudadanos italianos en Colombia y colombianos en Italia y que en el desarrollo de sus actividades reciban un tratamiento jurídico, económico y social no menos favorable al otorgado en condiciones similares a personas naturales y jurídicas de otros países. Garantizarán igualmente, la regular transferencia de los créditos de cualquier naturaleza inherentes a las actividades de los mismos, incluidos los aportes financieros; observando las disposiciones vigentes en los respectivos países.

ARTICULO V

Las Partes concederán de la importancia de los créditos blandos, de los créditos no reembolsables, y de los créditos a las exportaciones,

y salvaguardando el desarrollo de las corrientes tradicionales de intercambio, promoverán formas de financiación en las mejores condiciones posibles, en el marco de las reglamentaciones vigentes en ambos países, y en el ámbito de los respectivos compromisos internacionales.

ARTICULO VI

En desarrollo del presente Acuerdo se tendrán en cuenta los compromisos que se deriven de la participación de cada una de las partes en organismos de integración económica, y los que se deriven de las normas que regulan la circulación en las fronteras; como también los que se deriven de la aplicación de acuerdos en materia de doble imposición estipulados con terceros países.

ARTICULO VII

Para asegurar la realización del presente Acuerdo, las Partes convienen en constituir una Comisión Mixta compuesta por representantes de ambos Gobiernos, con la eventual participación de representantes del sector privado.

La Comisión Mixta se reunirá alternativamente en Bogotá y en Roma, al menos una vez al año, y cada vez que las partes lo consideren oportuno.

ARTICULO VIII

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que las Altas Partes se notifiquen el cumplimiento de las respectivas formalidades constitucionales.

Este Acuerdo tendrá una duración de seis (6) años, y se entenderá renovado por períodos de un año a menos que sea denunciado por cualquiera de las partes con seis meses de anterioridad al vencimiento del correspondiente período sin que ello impida la ejecución de programas, estudios y proyectos que se estén realizando.

Hecho en Bogotá, a los seis (6) días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y siete en dos textos en Italiano y en Español, ambos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República de Colombia,
Julio Londoño Paredes

Ministro de Relaciones Exteriores.

Por el Gobierno de la República de Italia,

Egone Ratzenberger

Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

Ministerio de Relaciones Exteriores
División de Asuntos Jurídicos.

Es fiel copia del original que reposa en los archivos de la Sección de Tratados de la División de Asuntos Jurídicos.

José Joaquín Gori Cabrera
Jefe Sección Tratados (E)».

Rama Ejecutiva del Poder Público
Presidencia de la República.

Bogotá, D. E., 29 de julio de 1987.

Aprobado. Sométase a la consideración y aprobación del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) VIRGILIO BARCO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) **Julio Londoño Paredes.**

DECRETA:

Artículo 1º Apruébase el Acuerdo de Cooperación Económica, Industrial y Financiera entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Italia, firmado en Bogotá, el 6 de mayo de 1987.

Artículo 2º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el Acuerdo de Cooperación Económica, Industrial y Financiera entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Italia, firmado en Bogotá el 6 de mayo de 1987, que por el artículo primero de esta Ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional.

Artículo 3º La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. E., a los ...

El Presidente del honorable Senado,

ANCIZAR LOPEZ LOPEZ

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

FRANCISCO JOSE JATTIN SAFAR

El Secretario General del honorable Senado,

Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Luis Lorduy Lorduy.

República de Colombia — Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútese.

Bogotá, D. E., 27 de enero de 1989.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Julio Londoño Paredes.

El Ministro de Desarrollo Económico,

Carlos Arturo Marulanda Ramírez.

LEY 20 DE 1989

(enero 27)

por la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 450 años de la fundación de la ciudad de Anserma, 450 años de la fundación de la ciudad de Supía y 135 años de la fundación de Villamaría, en el Departamento de Caldas.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Por la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 450 años de la fundación de la ciudad de Anserma, 450 años de la fundación de la ciudad de Supía y 135 años de la fundación de Villamaría en el Departamento de Caldas, rindiendo tributo de admiración al espíritu progresista de sus gentes, y a sus reconocidas virtudes cívicas e intelectuales.

Artículo 2º De conformidad con los numerales 17 y 20 del artículo 76 de la Constitución Nacional, el Gobierno de la Nación destinará del Presupuesto las partidas necesarias para ejecutar los siguientes programas:

a) En Anserma:

Para alumbrado público en la zona urbana y Estadio Municipal, girados a través de la Gerencia de la Central Hidroeléctrica de Caldas CHEC. \$ 55.000.000.

Para la reconstrucción del parque "Arangó Zea", girados a través de la Pagaduría de la Secretaría de Fomento, Desarrollo y OO. PP. de Caldas. \$ 5.000.000.

Para compra de libros y material didáctico de la Casa de la Cultura, girados a través de la Tesorería del Fondo Educativo Regional de Caldas FER. \$ 1.000.000.

Para la compra de terrenos destinados a la construcción de viviendas en el área urbana y rural, girados a través de la Pagaduría de la Secretaría de Fomento, Desarrollo y OO. PP. de Caldas \$ 5.000.000.

Para la construcción de la Normal, girados a través de la Pagaduría de la Secretaría de Fomento, Desarrollo y OO. PP. de Caldas. \$ 9.000.000.

b) En Villamaría:

Con destino a la construcción de la Casa de la Cultura, girados a través de la Tesorería Municipal de Villamaría. \$ 50.000.000.

Con destino a compra y reparaciones de un edificio para la enseñanza en todos los niveles girados a través de la Tesorería Municipal de Villamaría. \$ 25.000.000.

c) En Supía:

Para la construcción de un parque de recreación y esparcimiento, girados a través de la Tesorería Municipal de Supía. \$ 90.000.000.

Artículo 3º Para atender a los gastos que demanda el cumplimiento de esta Ley, el Gobierno apropiará en el Presupuesto de la próxima vigencia las partidas necesarias, y, en todo caso quedará autorizado para abrir créditos y hacer los traslados que permitan celebrar oportunamente las mencionadas Fundaciones.

Artículo 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... días del mes de ... de mil novecientos ochenta y ocho (1988).

El Presidente del honorable Senado de la República,

ANCIZAR LOPEZ LOPEZ

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

FRANCISCO JOSE JATTIN SAFAR

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Luis Lorduy Lorduy.

República de Colombia — Gobierno Nacional

Publíquese y ejecútese.

Bogotá, D. E., 27 de enero de 1989.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Gobierno,

César Gaviria Trujillo.

LEY 21 DE 1989

(enero 27)

por la cual se crea la Oficina de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación y se fijan funciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Para el ejercicio de las funciones Constitucionales y legales de la Procuraduría General de la Nación, créase la Oficina de Investigaciones Especiales, adscrita al Despacho del Procurador General de la Nación.

Artículo 2º La Oficina que se crea por el artículo primero de esta Ley, adelantará las investigaciones que sean necesarias en la activi-

dad de tutela de los Derechos Humanos y Vigilancia Judicial y Administrativa, tendientes a recolectar los elementos de juicio indispensables para llevar a cabo las acciones que le compete adelantar o promover a la Procuraduría General de la Nación.

Para el cumplimiento de sus funciones la Oficina de Investigaciones Especiales podrá requerir la colaboración e información necesarias de las autoridades del orden nacional, departamental, interdepartamental, comisaral, distrital y municipal, y acudir a los laboratorios y medios técnicos de investigación que tengan las entidades de carácter oficial.